

292



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

2000
1999
282489

FACULTAD DE DERECHO

"EL REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA EXPROPIACION Y SU IMPORTANCIA SOCIAL".

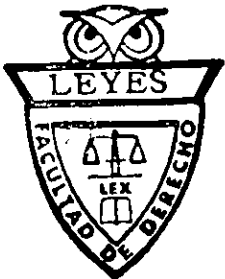
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO ISRAEL LOPEZ RASINE



MEXICO, D. F.

282489
2000
1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M..
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **ALFREDO ISRAEL LOPEZ RASINE**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA EXPROPIACION Y SU IMPORTANCIA SOCIAL**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Benito Medina Limón para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Del Castillo en oficio de fecha 04 de noviembre de 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado, la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a Usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 12 de 1999.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS.

Por darme la oportunidad de ver culminada una de mis más anheladas metas; pero sobre todo por darme la enorme dicha y privilegio de crecer en el seno de una familia tan unida y solidaria.

A MIS PADRES: SR. RAÚL LÓPEZ PLUMA. SRA. JOVITA RASINE DE LÓPEZ.

Con eterno cariño y agradecimiento por haberme dado no sólo la vida, sino también su amor, comprensión y cariño; sabiendo que jamás habrá forma alguna de agradecer toda esta vida de lucha, sacrificio y superación constante que me brindaron.

Esta tesis fue inspirada en Ustedes; ¡Dios los bendiga!

A MIS HERMANOS: LUIS RAÚL, MARÍA CONCEPCIÓN, SONIA, MÓNICA AURORA Y GUSTAVO XICOTENCATL.

Por su comprensión, apoyo e incondicional afecto, el cual me impulsa a seguir siempre adelante, pero sobre todo a esa unión y amor que nos tenemos, y, por saber que tengo a los mejores hermanos del mundo.

A MIS SOBRINOS: BRENDA PAULINA, GERARDO MAURICIO Y LUIS RAÚL:

Por todo el cariño y alegría que día tras día inyectan a nuestro hogar.

A LAS FAMILIAS: LARIOS LÓPEZ, LÓPEZ LUNA, ARENAS BAUTISTA Y SANTOS RASINE:

Por estar siempre a nuestro lado en los momentos importantes.

**A MI DIRECTOR DE TESIS:
LIC. BENITO MEDINA LIMON:**

Con el reconocimiento y agradecimiento a su labor ; pero sobre todo por su gran calidad humana, orientación y consejos para poder llevar a cabo la realización del presente trabajo.

**AL BUFETE JURIDICO HERREMAN MENDEZ:
LIC. EDUARDO ALFREDO HERREMAN MENDEZ, JAIME JUAREZ MEJIA Y
JAVIER VELA MAYORGA:**

Gracias por su enorme apoyo, pero sobre todo por su amistad brindada.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Por haberme acogido en su seno desde la Preparatoria, institución de la cual a pesar de los graves problemas por los que atraviesa, se que seguirá siendo la mejor del País.

Y por que hoy más que nunca me siento plenamente orgulloso de llevar en mi corazón el " azul y oro" de mi Universidad ; así como en mi alma el lema que nos identifica como universitarios " POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

A LA FACULTAD DE DERECHO:

A la cual quiero y respeto por haberme forjado profesionalmente y a la cual espero poder servir algún día.

**A QUIENES CONTRIBUYERON DE ALGUNA MANERA A REALIZAR
ESTE TRABAJO.**

A MIS AMIGOS.

INTRODUCCION.

El presente trabajo se elabora en cumplimiento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el D.F. (Ley de Profesiones) y de su reglamento para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Al desarrollar el tema: "El régimen constitucional de la expropiación y su importancia social"; trataremos de tener como finalidad principal el ofrecer un estudio jurídico sobre el acto expropiatorio y su evolución através de los años en Nuestra Legislación Mexicana.

Como pasante de la carrera de Derecho, me surgió la necesidad de averiguar y analizar los aspectos más importantes del acto expropiatorio; necesidad motivada en gran parte por la inconformidad casi general de los sujetos expropiados al ser privados de sus bienes.

En el presente trabajo serán analizados por principio de cuentas el concepto etimológico y doctrinal de la expropiación para posteriormente analizar los elementos principales que

constituyen el acto expropiatorio; asimismo se pretende señalar las características principales de cada uno de dichos elementos; lo anterior es de vital importancia para poder tener una visión mayor del procedimiento que deben seguir las autoridades facultadas para poder decretar la expropiación de un bien.

El acto expropiatorio no es un acto perfecto, motivo por el cual es necesario hacer un estudio de su evolución através de las diversas Constituciones y Leyes de la materia que han tenido vigencia en el país; de la misma manera se pretende determinar las diferencias y similitudes que existen en materia de expropiación con algunos otros países.

Una de las partes esenciales del presente trabajo lo constituye el marco jurídico de la expropiación en México, motivo por el cual es estrictamente necesario hacer un estudio del artículo 27 Constitucional así como de la Ley que rige la materia; asimismo se pretende explicar los recursos con los que cuenta el sujeto expropiado para dejar sin efectos jurídicos el acto de expropiación; para posteriormente realizar un estudio breve del Juicio de Amparo, el cual constituye el medio más eficaz con que cuenta el sujeto expropiado para poder demostrar a la Autoridad federal que la expropiación fue contraria a derecho y por lo tanto violatoria de sus Garantías Individuales.

Por último, pero no por ello deja de ser trascendente para el presente trabajo, se procederá al estudio del acto expropiatorio en materia agraria, comenzando por analizar la Ley que rige la materia así como el procedimiento que se sigue para expropiar bienes agrarios; para concluir con un estudio del Juicio de Amparo en materia agraria, estudio por demás importante puesto que la Autoridad Federal otorga beneficio a la población agraria para poder desarrollar un correcto Juicio de Garantías.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

CONCEPTO Y FIN DE LA EXPROPIACION Y SU IMPORTANCIA POLITICA.

I.- CONCEPTO DE EXPROPIACION.

A)Etimológico.....	1
B)Doctrinal.....	2

II.- ELEMENTOS DE LA EXPROPIACION.

A)Autoridad que lo declara.....	12
B)Causa de utilidad pública que lo motiva.....	12
C)El bien objeto de la expropiación.....	18
D)Indemnización.....	24

III.- LA EXPROPIACION COMO MEDIDA JURIDICA Y POLITICA

a)Procedimiento expropiatorio.....	32
------------------------------------	----

CAPITULO II .

ANTECEDENTES DEL ACTO EXPROPIATORIO .

I.- MEXICO .

A) Constitución de Cádiz de 1812.....	38
B) Constitución de Apatzingan de 1814.....	38
C) Constitución de 1824.....	40
D) Leyes Constitucionales de 1836.....	40
E) Ley de 1843.....	42
F)Constitución de 1857.....	43
E) Constitución de 1917.....	44

DERECHO COMPARADO.

°Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos.....	46
° Constitución Española de 1978.....	48
° Constitución Argentina.....	57
° Constitución Uruguay.....	68

CAPITULO III.

EL MARCO JURIDICO DE LA EXPROPIACION EN MEXICO.

I.- Artículo 27 Constitucional	72
II.- Ley de Expropiación de 1936.....	80
III.- Recursos contra el acto expropiatorio.....	88
A) Derecho de reversión.....	88
1.- Requisitos del derecho de reversión.....	89
2.- Extension de la reversión.....	90
3.- término para interponer la reversión.....	90
4.- Titulares de la acción de reversión.....	92
B) Recursos de revocación.....	92
IV.- El Juicio de Amparo.....	96
°Las partes en el Juicio de Amparo.....	97
A) El agraviado o quejoso.....	97
B)La autoridad o autoridades responsables.....	100
C)El tercero o terceros perjudicados.....	101
I.- Procedencia del juicio de Amparo Indirecto.....	103
II.- Tramitación del Amparo Indirecto.....	106

B) Requisitos de forma.....	106
-----------------------------	-----

DATOS QUE REQUIERE LA DEMANDA DE AMPARO.

1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre.....	108
2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.....	109
3.- La autoridad o autoridades responsables.....	109
4.- La ley o acto que se reclame de cada autoridad.....	110
5.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados.....	111
6.- facultades reservadas a los Estados que hayan sido invadidos por el Estado Federal.....	111
7.- Documentos que deben acompañar al escrito inicial y copias que deben presentarse.....	112

EL PRIMER AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

A) Auto de desechamiento.....	113
B) Auto aclaratorio.....	114
C) Auto admisorio.....	116

EL INFORME JUSTIFICADO.

A) Contenido del informe justificado.....	119
B) Término para rendir el informe justificado.....	120
III.- La Audiencia Constitucional.....	122
IV.- Periodo Probatorio.....	124
A) Ofrecimiento de pruebas.....	125

B) Etapa de admisión de pruebas.....	128
C) Etapa de desahogo de pruebas.....	128
D) Periodo de alegatos.....	129
V.- LA RESOLUCION EN EL JUICIO DE AMPARO.....	130
A) Sentencias que sobreseen el juicio.....	130
B) Sentencias que niegan el amparo.....	131
C) Sentencias que conceden el Amparo.....	132

CAPITULO IV.

LA EXPROPIACION EN MATERIA AGRARIA.

I.- Ley Agraria de 1992.....	134
II.- Procedimiento expropiatorio en materia agraria.....	140
III.- Las impugnaciones ante los Tribunales Agrarios.....	145
IV.- Recursos contra expropiaciones de carácter agrario.....	145
A) De la reversión.....	145
B) El Juicio de Amparo en materia agraria.....	147
CONCLUSIONES.....	152
BIBLIOGRAFIA.....	157

CAPITULO I.

CONCEPTO Y FIN DE LA EXPROPIACION Y SU IMPORTANCIA POLITICA.

I.- CONCEPTO DE EXPROPIACION.

En este primer capítulo se pretende introducir al tema de estudio, empezando por conceptualizar el vocablo expropiación desde un punto de vista etimológico así como doctrinal, lo anterior es muy importante, ya que es necesario saber cual es la raíz de la cual proviene dicho vocablo; así como la definición que los juristas de renombre han dado a dicho vocablo; lo anterior no obstante que la mayoría de ellos señalan el inconveniente que se presenta al tratar de conceptualizarlos ya que mencionan que lejos de ayudar, agrava más el asunto.

A) ETIMOLOGICO.

El origen etimológico de la palabra expropiación lo encontramos en las palabras latinas EX que significa: afuera,

salir afuera, sacar hacia afuera; y de PROPIETAS que significa propiedad".¹

Por lo tanto ambas palabras juntas significarían salir de la propiedad. Es muy importante aclarar que el sentido latino de PROPIETAS era dado a la propiedad privada.

B) DOCTRINAL.

El maestro Gabino Fraga nos dice: " La EXPROPIACION es un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de la propiedad mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad".²

El maestro Gabino Fraga nos explica y justifica el acto expropiatorio en los siguientes términos: "Puede suceder que el Estado necesite para alguna de sus atribuciones bienes que forman parte de la propiedad privada y que no pueden ser obtenidos por

¹ "Diccionario Jurídico Mexicano".- Ed. Porrúa S.A.- 7ª ed.- México, 1994.- pag. 1389

² FRAGA Gabino.- "Derecho Administrativo".- Ed. Porrúa S.A.- 33ª Ed.- México, 1994.- pag. 374.

medio de arreglos contractuales con sus dueños, desde tiempos muy remotos se ha reconocido en la Legislación una forma por la que el Estado pueda unilateralmente llegar a adquirir esos bienes; esta institución es la expropiación por causa de utilidad pública".³

A la definición de Gabino Fraga se le tiene que objetar en el sentido de que no menciona a la utilidad pública como un requisito indispensable; aspecto que la Constitución si nos menciona.

Para Rafael de Pina la expropiación es: "Una limitación del derecho de propiedad en virtud del cual el dueño de un bien mueble o inmueble queda privado del mismo mediante o previa indemnización, en beneficio del interés público".⁴

Por su parte el Doctor Andrés Serra Rojas sustenta: " La expropiación por causa de utilidad pública, es una acción de la administración pública por la cual ella procede en contra de un particular a la adquisición forzada y mediante indemnización

³ FRAGA; Gabino.- Op.Cit.- pag.374.

⁴ PINA, Rafael de.- " Diccionario de Derecho".- Ed. Porrúa S.A.- México, 1970.-pag.133.

justa de los bienes necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos y demás actividades del Estado, siempre que existan razones de utilidad pública".⁵

Es muy importante resaltar que el Doctor Serra Rojas pone especial énfasis en la importancia que tiene la indemnización, así como la necesidad de que exista una causa de utilidad pública.

Para el maestro Lucio Mendieta y Nuñez la expropiación es "Un acto de la administración pública derivada de una ley, por medio del cual se priva a los particulares de la propiedad mueble o inmueble o de un derecho por imperativos de interés, de necesidad o de utilidad social".⁶

En esta definición encontramos un elemento nuevo y de gran importancia que es aquel que dice que la expropiación debe estar fundada en una Ley, es decir no se pueden expropiar bienes si no están fundados en una ley.

⁵ SERRA Rojas Andrés.- "Derecho Administrativo".- Ed. Porrúa S.A. Tomo Segundo.- México, 1992.- pag. 353.

⁶ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- "El Sistema Agrario Constitucional".-Ed. Porrúa, S.A.- 24a Ed.- México, 1975.- Pag.46.

La expropiación también la define Ernesto Gutiérrez y González: "La expropiación es el acto que realiza el Estado, unilateral y soberano, por conducto de funcionario competente de su órgano ejecutivo o administrativo por medio del cual se priva, para sí o para un tercero, a una persona de un bien de su propiedad mediante el pago de una retribución o indemnización, para aplicarlo a la satisfacción de una necesidad pública, directamente por él, o indirectamente por un tercero, y que sólo con ese bien puede ser satisfecha en todo o en parte".⁷

Para el Doctor Ignacio Burgoa la expropiación es: "Un acto autoritario consistente en la supresión de derechos de uso, disfrute y disposición de un bien decretado por el Estado, el cual lo adquiere, dicho acto requiere que tenga como finalidad la utilidad pública".⁸

⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- " Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano". - Ed. Porrúa, S:A:- 4a. Ed.- México, 1993.- Pags. 796 y 797.

⁸ BURGOA, Ignacio.- " Las Garantías Individuales ".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1992. - Pag. 470.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DEL ACTO EXPROPIATORIO.

En el siglo X, cuando el hombre aún no reconocía la propiedad de la tierra, es seguro que no existió la expropiación. Esta institución jurídica debe su aparición a la sedentariedad de las tribus, a la creación en ellas de un poder robusto, así como de gran respeto hacia las propiedades particulares y finalmente a su deseo de construir grandes obras o monumentos.

Muchos autores coinciden en señalar que la figura de la expropiación se deriva de instituciones muy antiguas de tipo religioso; así tenemos que los HEBREOS ya conocían de esta institución basándose en un ejemplo cuando *David pide a Ornan que le cediera su tierra mediante una justa indemnización para edificar en ella un templo al señor, con la finalidad que cesara la peste que azotaba a su pueblo.*

Sin embargo la mayoría de tratadistas han coincidido que dicha figura, si no fue creada por el Derecho Romano, por lo menos sirve como el antecedente más completo, pero debemos

admitir que el pueblo romano la utilizaba como una necesidad lógica, ya que para lograr las construcciones tan suntuosas que ellos edificaban se requería de ocupar propiedades de dominio particular, ya que tal era la suntuosidad del pueblo romano que existían casos en que destruían edificios que a su manera de ver demeritaban la belleza de la ciudad.

Había ocasiones en las cuales la expropiación se acercaba más a la figura de la permuta ya que había casos en que la indemnización no se hacía en metálico, sino que a los sujetos expropiados les eran concedidos bienes equivalentes a los cuales les habían sido expropiados.

Sin embargo no es sino hasta el siglo XVIII cuando aparece el principio de la expropiación forzosa en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en la cual se señalaba:

"Que siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, a no ser cuando la necesidad pública, legalmente comprobada lo exige de un modo evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización".¹⁴

¹ Enciclopedia Autodidacta Quillet.- Ed. Cumbres, México, 1990.- pag.452

I. - MEXICO.

El antecedente más remoto de la expropiación en México, lo encontramos en la época Colonial a través del llamado Derecho de Reversión por virtud de las cuales las propiedades de las tierras que no eran explotadas en la forma que establecían las leyes, volvían automáticamente al Monarca; es decir, revertía lo cual significaba que la tierra regresaba a manos originales, en este caso al Monarca.

A) CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

La Constitución Española de 18 de marzo de 1812 promulgada en Cádiz, la cual no tuvo vigencia en México, reglamenta la privación del derecho de propiedad cuando señala en el artículo 172: *"No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento del, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de utilidad común, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a vista de hombres buenos"*.

B) CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

El 22 de octubre de 1814, se promulgó la primera Constitución de la Nueva España, esta Constitución ofrece un antecedente sumamente interesante de la expropiación al señalar en su artículo 34: *" Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, con tal de que no contravengan a la ley"*.

Además el artículo 35 de dicha Constitución menciona con respecto a la expropiación lo siguiente: *"Ninguno debe ser privado de la menor posesión de lo que posea sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tienen derecho a la compensación justa"*.

Anterior a la Constitución de 1824, encontramos que el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, en el artículo 13, llamado de los Ciudadanos señala: *"Sus personas y propiedades serán respetadas"*.

C) CONSTITUCION DE 1824.

La Constitución de 4 de octubre de 1824, es la primera Ley Constitucional del México independiente políticamente hablando que se ocupa de la expropiación en el artículo 112 fracción III, que a la letra dice: *"El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno"*.

D) LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, consigna la primera de ellas en la parte denominada DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPUBLICA, en el artículo 2o fracción III que dispone: SON DERECHOS DE LOS MEXICANOS: *"No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte."*

Cuando algún objeto de general y pública exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros, por el Gobierno y Junta Departamental, en los Departamentos, y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los peritos nombrados uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia en caso de haberlo".

"La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo".

Como podemos observar al analizar las Leyes Constitucionales, encontramos los principios básicos de nuestra actual Legislación; ya que se requería la utilidad pública, así como la aprobación del Presidente o Gobierno Departamental en su caso, también se requería de dictamen pericial para determinar el monto de la indemnización, así como la facultad del sujeto expropiado para solicitar la suspensión del acto expropiatorio; con relación a esto existía un gran inconveniente que la Ley de Expropiación de 1932 resolvió y era el relativo a la reclamación

del acto expropiatorio el cual suspendida la ejecución, lo cual constituía un grave peligro ya que había ocasiones en que era necesario la ocupación de la propiedad privada o aún la destrucción de la misma para fines de interés colectivo.

E) LEY DE 1843.

La Ley de 4 de junio de 1843 en su artículo 9o; DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA, en la fracción XIII señala: *"La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, y ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiera garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exija su ocupación se hará esta previa la competente indemnización, en el modo que disponga la Ley"*.

F) CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 5 de febrero de 1857 en el artículo 27, párrafo segundo nos garantiza el respeto a la propiedad al expresar:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública comprobada mediante previa y competente indemnización y en la forma en que disponen las leyes".

Las Leyes serán las encargadas de determinar la autoridad competente que debe hacer la expropiación y los requisitos en que esta deberá verificarse.

Como podemos observar las Leyes y Constituciones mencionadas, trataron de proteger a los particulares expropiados, estableciendo para tal efecto la indemnización previa, constituyéndose dicha indemnización en un requisito indispensable para que procediera la expropiación.

G) CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 5 de febrero de 1917 en el artículo 27 párrafo segundo establece: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

La fracción VI párrafo segundo del mencionado artículo establece: "El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial o a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentistas".

La Constitución de 1917, en su texto original, en el aspecto relativo a la indemnización; suprime la palabra "previa" por "mediante"; esto lo explica Felix F. Palavicini de la siguiente forma: "La razón que tuvieron los Legisladores para substituir la palabra "previa" por "mediante", es que con la palabra "mediante", el Estado tiene la facultad de aplicar el pago por la cosa expropiada en el plazo y tiempo que se fijará en las leyes o convenios".¹⁵

¹⁵ PALAVACINI, F, Felix.- "Historia de la Constitución de 1917".- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1968.- Pag 611

DERECHO COMPARADO**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.****CAPITULO I****DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.**

ARTICULO 27 PARRAFO SEGUNDO: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

FRACCION VI PARRAFO SEGUNDO: "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaratoria correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ellas figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o demerito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con

posterioridad a la fecha de asignación de valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficina rentísticas".

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978.**CAPITULO II.****DERECHOS Y LIBERTADES****SECCION SEGUNDA.****DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.**

ARTICULO 33: "Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes".

Al comparar el artículo 27 de Nuestra Carta Magna, con el artículo 33 de la Constitución Española, encontramos lo siguiente:

Ambas Constituciones ubican el texto relativo a la expropiación dentro de las llamadas Garantías Individuales; aún cuando la Constitución Española lo maneja como "Derechos y Deberes de los Ciudadanos".

Ambas Constituciones coinciden en los elementos que se requieren para que proceda el acto expropiatorio, es decir:

A) Autoridad que lo declara.

B) Causa de utilidad pública que motiva el acto expropiatorio.

C) El bien objeto de la expropiación.

D) Deberá existir la correspondiente indemnización por el bien expropiado.

También coinciden en la necesidad de una Ley previa que determine las causas de utilidad pública.

Con respecto a la indemnización correspondiente con motivo de un acto expropiatorio, ambas Constituciones utilizan la palabra "MEDIANTE", vocablo por virtud del cual el sujeto expropiante tiene la facultad de hacer el pago de la correspondiente indemnización al momento de realizarse el acto expropiatorio o después de que se haya realizado este.

Un aspecto que la Constitución Mexicana menciona y la Constitución Española omite es el relativo a los elementos que deberán tomarse en cuenta al momento de fijarse el precio que deberá fijarse como indemnización al momento de realizarse la expropiación, así como los casos en que dicha indemnización deberá quedar sujeta a juicio pericial, así como a una resolución judicial.

Al analizar las Leyes Expropiatorias de ambos países encontramos grandes diferencias, ya que la Ley de Expropiación Mexicana de 1936 únicamente consta de 21 artículos y la Ley de Expropiación Forzosa Española consta de 128 artículos, lo cual nos indica a simple vista que esta Ley es más completa que la nuestra en cuanto a su contenido.

La Ley de Expropiación Forzosa Española se divide en 5 títulos:

TITULO PRIMERO. (Artículos 1o al 8o).- Dicho título hace referencia a los principios generales dentro de los cuales encontramos lo que se entiende por expropiación forzosa; quienes pueden ser sujetos de la expropiación así como los beneficiarios de la misma.

TITULO SEGUNDO. (artículos 9o al 58).- En este título se hace referencia al procedimiento general de la expropiación; dentro de éste título encontramos 5 capítulos:

CAPITULO I.- Nos señala los requisitos previos a la expropiación forzosa y estos son la previa declaración de utilidad pública o interés social.

CAPITULO II.- Hace referencia a la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos, es decir aquí encontramos los requisitos que deberá cumplir el sujeto expropiante para hacer la declaratoria de expropiación (Se debe hacer una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación; también se requiere que dicha relación se publique en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Provincia respectiva, además se deberá notificar de manera individual a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio).

Una vez que se realice la declaratoria de utilidad pública o de interés social, el sujeto expropiado cuenta con el RECURSO DE ALZADA, el cual deberá interponerse en un plazo de DIEZ DIAS contados a partir de la notificación personal y dicho recurso

surte efectos suspensivos hasta que se dicte la resolución expresa, la cual deberá darse en un plazo de 20 días. EL RECURSO DE ALZADA QUE REGULA LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA ESPAÑOLA, ES EL QUE NUESTRA LEY DE EXPROPIACION MANEJA COMO RECURSO DE REVOCACION, SOLO QUE NUESTRA LEY SEÑALA UN PLAZO DE 15 DIAS HABILES PARA INTERPONERLO.

CAPITULO III.- Es el relativo al justo precio; y de conformidad con este capítulo existen dos formas de llegar a un arreglo con respecto al precio; uno es por mutuo acuerdo en un plazo máximo de quince días y la otra forma es mediante un procedimiento ante los Tribunales el cual será resuelto por un Jurado creado expresamente para resolver esa controversia, dicha resolución no podrá exceder de un término de 15 días.

Las tasaciones con respecto al precio se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio. Nuestra Ley de Expropiación al hacer mención al monto del inmueble señala que será atendiendo al valor comercial del inmueble.

CAPITULO IV.- Dicho capítulo hace referencia al plazo para hacer el pago de la indemnización, la cual será cubierta en un

plazo máximo de SEIS MESES y dicho pago deberá efectuarse en dinero, el pago estará libre de impuestos; si las partes así lo convinieren el pago podrá realizarse en otra forma distinta al dinero.

Nuestra Ley de Expropiación fija un término máximo de UN AÑO para hacer el pago de la indemnización además señala que el pago puede hacerse en dinero o en especie.

En este capítulo encontramos regulado el DERECHO DE REVERSION el cual podrá ser ejercitado por el sujeto expropiado cuando el bien objeto de la expropiación no haya sido utilizado para los fines que motivo dicha expropiación. Cuando no hayan transcurrido más de DOS AÑOS entre la ocupación administrativa y la petición de reversión, el sujeto expropiado deberá pagar el precio o la indemnización que recibió. El plazo para ejercer la reversión en este caso será de UN MES contado a partir de la fecha en que la administración haya notificado la inejecución, terminación o desaparición de la obra o servicio público, o desde que el particular comparezca a exigir su derecho.

En caso de que hubieren transcurrido más de DOS AÑOS entre la expropiación y el derecho de reversión, este podrá

solicitarse por el expropiado garantizando el pago del valor que tuviere el bien al momento en que solicitara su recuperación.

La Ley de Expropiación Mexicana señala que si en un plazo de CINCO AÑOS no han sido destinados total o parcialmente los bienes para el fin que fueron expropiados; el sujeto expropiado tiene un plazo de DOS AÑOS para solicitar la REVERSION; y en caso de que este le sea otorgado deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

CAPITULO V.- Es el relativo a las responsabilidades por demora, es decir en el supuesto de que haya transcurrido SEIS MESES desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse dado una resolución definitiva al justo precio; el sujeto expropiado tiene la facultad de exigir a la autoridad administrativa una indemnización que consistirá en el pago de intereses.

TITULO TERCERO.- (Artículos 59 al 107).- Este título es el relativo a los procedimientos especiales y aquí distinguimos la expropiación por zonas y grupos de bienes, expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, expropiación

de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico, expropiación realizada a entidades locales o por razón de urbanismo, expropiación que da lugar a traslado de poblaciones, las expropiaciones que tengan por causa la colonización o las obras públicas, las expropiaciones que se refieren a la propiedad industrial y por último las que tienen por causa la defensa nacional y la seguridad del estado.

Estos procedimientos especiales que regula la Ley de Expropiación Forzosa Española, los encontramos en nuestra Ley de Expropiación en el artículo 10 que señala: "Se consideran de utilidad".

TITULO CUARTO.- (Artículos 108 al 123).- Regula las indemnizaciones por ocupación temporal o por otros daños, señalando entre otras los motivos por los cuales deberá llevarse a cabo dicha ocupación.

En los casos de las viviendas estas quedan exceptuadas de la ocupación temporal e imposición de servidumbres, sólo podrán ocuparse con el permiso expreso de su propietario.

La indemnización será de acuerdo a los rendimientos que el propietario hubiera dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación agregando además los perjuicios causados en la finca o los arreglos que suponga restituirla a su antiguo estado. Esta indemnización no podrá exceder del valor de la finca.

El mismo procedimiento se seguirá en la indemnización por otros daños (entre los cuales se encuentran expropiaciones por causa de epidemias, inundaciones u otras calamidades).

TITULO QUINTO.- (Artículos 124 al 128).- Es el relativo a las Garantías Jurisdiccionales que tiene el sujeto expropiado contra las expropiaciones que no reúnan los requisitos que marca la Ley. (Nadie puede ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes; en los casos en que la administración este obligada a indemnizar daños y perjuicios la jurisdicción competente será la contenciosa administrativa.

CONSTITUCION ARGENTINA.**CAPITULO UNICO.****DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS.**

ARTICULO 17.- "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en la Ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada".

Al igual que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que el artículo relativo a la expropiación se encuentra dentro de las llamadas Garantías Individuales, aún cuando la constitución Argentina lo señala como "Declaraciones, Derechos y Garantías".

De la misma manera que nuestra Carta Magna, la Constitución Argentina señala que debe existir una Ley previa que determine las causas de utilidad pública.

Ambas Constituciones coinciden en los elementos esenciales del acto expropiatorio. (Autoridad que lo declara, causa de utilidad pública que lo motivan, el bien objeto de la expropiación así como la respectiva indemnización).

La Constitución Argentina al momento de hacer mención a la indemnización señala que esta debe ser previa al acto expropiatorio, y Nuestra Constitución da la facultad al sujeto expropiante de hacer el pago de la indemnización antes o después de realizado el acto expropiatorio.

Otro aspecto importante que no menciona la Constitución Argentina es el relativo a los elementos que deben tomarse en cuenta para fijar el monto de la indemnización, así como los supuestos en los cuales la indemnización quedará sujeta a juicio pericial así como a una resolución judicial, aspecto que Nuestra Constitución sí regula.

La Ley de Expropiación Argentina se compone de 74 artículos divididos en diez títulos:

TITULO PRIMERO.- (Artículo 1o).- En este artículo se señala lo que se entiende como utilidad pública. (Es aquella que

comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea de naturaleza material o espiritual)

TITULO SEGUNDO.- (Artículos 2o y 3o).- Sujetos de la relación expropiatoria, es decir quienes pueden ser sujetos de la expropiación así como los beneficiarios de la misma.

TITULO TERCERO.- (Artículos 4o al 9o).- Hace referencia al objeto expropiable y al igual que en la Ley de Expropiación Mexicana pueden ser objeto de la expropiación bienes muebles o inmuebles, pertenezcan al dominio público o al dominio privado.

El artículo 8o da la facultad al sujeto expropiado de solicitar la expropiación total del inmueble, en el supuesto de que con la expropiación parcial el inmueble fuese inadecuado para uso del expropiado.

Nuestra Ley de Expropiación no regula el supuesto contenido en el artículo arriba mencionado.

TITULO CUARTO.- (Artículos 10 al 17).- Titulo relativo a la indemnización la cual sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la

expropiación, no tomando en cuenta valores afectivos ni mejoras realizadas con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación

La indemnización se pagará en efectivo, salvo acuerdo entre expropiante y expropiado para que dicho pago se realice en otra especie de valor.

En caso de existir controversia con respecto a la indemnización esta será decidida por un Juez; el cual requerirá de un dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Nación, dicho dictamen no podrá exceder de un término de noventa días.

En la Ley de Expropiación Mexicana encontramos que en caso de controversia con respecto a la indemnización, dicha indemnización se consignara ante el Juez que corresponda y este a su vez fijará a las partes un término de tres días para que designen a sus peritos y en caso de no hacerlo el Juez lo hará en rebeldía; también podrán nombrar de común acuerdo un perito tercero en discordia y en caso de no hacerlo les será asignado uno en rebeldía. El Juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

En caso de que los peritos estuvieran de acuerdo en el monto de la indemnización el juez fijará dicho monto y en caso de que no hubiera acuerdo en los peritos de ambas partes, el perito tercero en discordia en un plazo no mayor de treinta días rendirá su dictamen y una vez hecho esto el juez resolverá lo que estime procedente en un término no mayor de diez días y contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

TITULO QUINTO.- (Artículos 18 al 34).- Del procedimiento judicial. En caso de no haber avenimiento el expropiante deberá promover la acción judicial en los siguientes términos:

Se corre traslado de quince días al demandado, en caso de ignorarse el domicilio se publicarán edictos durante cinco días en el Diario de Publicaciones Legales de la Nación y en el de la Provincia correspondiente. En caso de hechos controvertidos las partes podrán alegar por escrito su derecho en un plazo común de diez días, una vez realizado esto, el Juez pronunciará sentencia en un plazo común de diez días, una vez realizado esto, el Juez pronunciará sentencia en un plazo no mayor de treinta días.

La sentencia fijará la indemnización tomando en cuenta el valor del bien al momento de la desposesión.

El sujeto expropiante obtendrá la posesión inmediata del bien expropiado al momento de hacer la consignación judicial del valor que se determine. En caso de que existieran arrendatarios en el inmueble objeto de la expropiación; se les otorgará un plazo de treinta días para su desocupación, plazo que podrá ser prorrogado por el sujeto expropiante.

La acción del expropiado para reclamar el pago de la indemnización prescribe a los cinco años a partir de que el precio ha quedado determinado.

TITULO SEXTO.- (Artículos 33 al 34).- Plazos de la expropiación.

Se tendrá por abandonada la expropiación si no se promueve el juicio dentro de los siguientes plazos:

A) Tratándose de bienes inmuebles individualmente determinados en un plazo de dos años.

B) tratándose de bienes comprendidos dentro de una zona determinada en un plazo de cinco años.

C) Tratándose de bienes comprendidos en una enumeración genérica en un plazo de diez años.

TITULO SEPTIMO.- (Artículos 35 al 50).- De la retrocesión. Nuestra Ley de Expropiación la menciona como el derecho de reversión, encontrando una notable diferencia entre ambos, ya que nuestra Ley de Expropiación señala un término de cinco años para promover la reversión en caso de que no se le dé al bien objeto de la expropiación el destino para el cual fue expropiado y la Ley de Expropiación Argentina señala un término de dos años para el mismo efecto, esta Ley además señala que una vez transcurrido el término de dos años, el sujeto expropiado deberá requerir al sujeto expropiante para que le dé al bien el uso para el cual fue expropiado, y si el sujeto expropiante hiciere caso omiso y hubiese transcurrido más de seis meses de esa solicitud del sujeto expropiado, en ese caso la acción de retrocesión quedará expedita sin necesidad de reclamo administrativo previo.

La acción de retrocesión corresponde únicamente al propietario y a sus sucesores universales.

La acción de retrocesión prescribe a los tres años cuando al bien expropiado se le dio un uso distinto para el cual fue

expropiado y de dos años cuando al bien expropiado no se le haya dado el uso para el cual fue expropiado.

TITULO OCTAVO.- (Artículos 51 al 56). - De la Expropiación irregular. (Nuestra Ley de Expropiación no lo maneja).

Procede la acción de expropiación irregular:

A) Cuando existiendo una Ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado lo toma sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización.

B) Cuando con motivo de la Ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales. .

C) Cuando el Estado imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación, que importe una lesión a su derecho de propiedad.

En el juicio de expropiación irregular los valores indemnizables serán fijados en la misma forma prevista para el juicio de expropiación regular.

La acción de expropiación irregular prescribe a los cinco años contados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornan viable la referida acción.

TITULO NOVENO.- (Artículos 57 al 70).- De la ocupación temporánea.

Dicha ocupación se da: cuando por razones de utilidad pública fuese necesario el uso transitorio de un bien o cosa determinados, muebles o inmuebles o de una universalidad determinada de ellos.

La ocupación temporánea deberá ser atendiendo:

A) Una necesidad anormal, urgente, imperiosa o súbita.

1.- No da lugar a la indemnización salvo la reparación de los daños o deterioros que sufriera la cosa expropiada o el pago de daños y perjuicios causados por el uso y posterior de la cosa una vez que fue satisfecha la necesidad para la cual fue ocupada.

2.- No tendrá mayor duración que el lapso estrictamente necesario para satisfacer la respectiva necesidad.

B) Una necesidad normal no inminente.

1.- Trae aparejada indemnización la cual comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o cosa ocupados así como también el valor de los materiales que debieron extraerse con motivo de la ocupación.

2.- Ninguna ocupación temporánea normal puede durar más de dos años y una vez transcurrido este lapso, el propietario solicitará la devolución del bien y transcurridos treinta días sin que se haya devuelto, el propietario podrá exigir la expropiación del mismo, promoviendo una acción de expropiación irregular.

La acción del propietario del bien ocupado para exigir la indemnización prescribe a los cinco años desde que el ocupante tomó posesión del bien.

La acción del propietario del bien ocupado para requerir su devolución prescribe a los cinco años a partir de que el ocupante tomo posesión del bien.

TITULO DECIMO.- (Artículos 71 al 74).- Disposiciones complementarias.

Señala la fecha de aplicación de la Ley así como también menciona que leyes y artículos anteriores se derogan por virtud de la presente ley.

CONSTITUCION URUGUAYA**SECCION II.****DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS.****CAPITULO I.**

ARTICULO 32.- *"La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieron por razones de interés general.*

Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o de utilidad pública establecido por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad pública, se indemnizara a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación, incluso las que se deriven de las variaciones en el valor de la moneda".

Ambas Constituciones coinciden en los elementos del acto expropiatorio (Autoridad que lo declara, causa de utilidad pública que motiva el acto expropiatorio, el bien objeto de la expropiación además de la correspondiente indemnización por el bien expropiado).

También coinciden en la necesidad de que debe existir una ley previa que determine las causas de utilidad pública.

Lo que nuestra Constitución no regula y la Constitución Uruguay si lo establece es:

A) Se requiere una justa y previa compensación para poder realizar la expropiación.

B) Dicha compensación deberá ser entregada por el Tesoro Nacional.

C) Se indemnizara a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieran por motivos del procedimiento expropiatorio se realice o no la expropiación.

D) La indemnización se hará atendiendo incluso a las variaciones que tuvieran en su valor la moneda.

La Ley de Expropiación Uruguay se compone de 48 artículos; dicha ley de Expropiación es similar a la Mexicana; encontramos las siguientes diferencias entre ambas:

A) La Ley de Expropiación Uruguay señala que la indemnización deberá ser previa a la toma del bien expropiado.

B) La Ley de Expropiación Uruguay hace referencia a una figura que se aplica al momento de fijar el monto de la indemnización; dicha figura es la llamada Contribución al Mayor Valor, esta figura se da cuando un inmueble resulta beneficiado por las mejoras realizadas y en ese caso estará obligado a otorgar al Estado o Municipio una cantidad conforme al mayor valor que haya obtenido el inmueble.

C) Cuando la Expropiación efectuada afectase únicamente a una parte del inmueble y la otra parte quedara inservible en ese caso el propietario podrá solicitar que le sea comprado el inmueble por completo.

D) El sujeto expropiado puede exigir administrativa o judicialmente la fijación de la indemnización o que el sujeto expropiante se desista de la expropiación si pasan seis meses de decretada la expropiación y la administración no haya fijado la indemnización respectiva.

E) Las indemnizaciones deberán regularse tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupación se requiera, en la época inmediata anterior a la expropiación y también los daños y perjuicios que se ocasionen por consecuencia de la expropiación.

F) Al momento de efectuarse la indemnización no se tomarán en cuenta ganancias hipotéticas o futuras.

CAPITULO III.

EL MARCO JURIDICO DE LA EXPROPIACION EN MEXICO.

I.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El artículo 27 Constitucional fue concebido con la finalidad de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función de beneficio social.

La Doctora Martha Chavez Padrón al respecto manifiesta lo siguiente: "Al mismo tiempo que se desarrollaba el proceso revolucionario, fueron surgiendo diversas corrientes de ideología agrarista que, como señalamos, se iniciaron con la restitutoria; incluyeron la creación y protección de la pequeña propiedad y terminaron por reconocer la necesidad de dotar de tierras a los campesinos que las necesitaban. Por tanto, este panorama, con sus diversos expositores y defensores, tuvo que ser escuchado y considerado en las deliberaciones legislativas".

En otras palabras la ideología surgida de la Revolución Mexicana enfrente al antiguo concepto romanista e individualista

de propiedad privada sin limitación alguna, con el de propiedad con función social, en manos originariamente de la nación y transmitida condicionalmente, para que además de servir de sustento a los beneficiarios, aporte una producción constante al consumo nacional; esta ideología revoluciona los conceptos de derechos de propiedad y de justicia por primera vez en el mundo, y después de muchos siglos de que dichos conceptos permanecieron incólumes".¹⁶

Sin embargo la necesidad de dotar de tierras a los campesinos continuaba, ya que hasta entonces el campesino se encontraba sujeto a la voluntad del patrón; sin embargo era muy difícil que los grandes propietarios de las tierras dieran a estas la función social que en esos momentos era de vital importancia, ya que existía una necesidad colectiva por parte del campesino de ser dotado con tierras para trabajar, es decir lo que el pueblo necesitaba era la repartición equitativa de la tierra, y con esto de alguna manera tratar de terminar con las desigualdades que existían entre campesino y patrón.

¹⁶ Nuestra Constitución "de las Garantías Individuales artículo 27 Constitucional". - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- páginas 88 y 89.

El artículo 27 que consagra Nuestra Carta Magna surge como consecuencia de la Revolución Mexicana, una revolución que había sido provocada e impulsada por la necesidad de una renovación absoluta en el régimen de la propiedad rústica, ya que hasta antes de esto el obrero pesaba muy poco en la sociedad mexicana ya que el número de trabajadores febriles era en realidad insignificante con el número de trabajadores campesinos sujetos al peonaje, motivos que hacían que la justa y equitativa repartición de la tierra fuera de mayor urgencia resolverlo para el pueblo mexicano.

Como consecuencia de esta lucha nos menciona Guadalupe Rivera Marín: "No es difícil percibir que el concepto de propiedad individualista estático se convirtió en un concepto de propiedad dinámico, sujeto a las modalidades que fuera imponiendo el interés público; también se siente la fuerza aborigen en la decisión de que toda propiedad, como parte del territorio nacional, pertenece originariamente a la Nación; asimismo, por esa vía, entendemos el especial sistema de coexistencia del ejido, la comunidad agraria y la pequeña propiedad en México"¹⁷

¹⁷ RIVERA, Marín Guadalupe.- "La Propiedad territorial en México". Ed Siglo XXI, México, 1983.- pag 48

El artículo 27 Constitucional en su aspecto central hace referencia a la propiedad y uso de la tierra; sin embargo, es preciso indicar que dentro del texto de dicho artículo encontramos una gran variedad de postulados que amplían el panorama del aprovechamiento de recursos naturales del país, algunos de ellos son:

A) La propiedad de las aguas de los mares territoriales determinadas por el Derecho Internacional; la de las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros, la de los lagos interiores de formación natural, la de los ríos y sus afluentes directos o indirectos.

B) El dominio de los recursos naturales como los minerales, yacimientos de piedras preciosas, los combustibles minerales, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos.

C) El aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de la energía nuclear, que sólo podrá ser utilizada para fines pacíficos.

Como mencionamos en párrafos anteriores, el artículo 27 Constitucional hace referencia a la "Propiedad Originaria de la Nación", de donde derivan las formas principales de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Como podemos observar el artículo 27 Constitucional tiene gran trascendencia dentro de nuestra estructura económica, política y social, sin embargo es pertinente hacer mención que el tema que nos ocupa es el relativo al acto expropiatorio así como su regulación en el artículo 27 de Nuestra Carta Magna, y al respecto considero necesario hacer las siguientes manifestaciones:

Las fracciones que regulan el acto expropiatorio no han tenido a través del tiempo la importancia que se merecen, al analizar el texto original de la Constitución de 1917 con respecto al acto expropiatorio encontramos lo siguiente:

Artículo 27 párrafo segundo: *"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"*.

Artículo 27 fracción VII párrafo segundo: *"Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones*

determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figura en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá estar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

Es muy poco lo que se ha hecho desde el punto de vista legislativo, para tratar de modificar el texto relativo a la expropiación, ya que sólo encontramos una iniciativa de reforma presentada por el Diputado Santos Pérez Abascal el cual presenta un proyecto que adiciona el párrafo segundo del artículo en comento en el sentido de que "las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; y

tratándose de terrenos urbanos que beneficien a la colectividad las indemnizaciones serán redimibles en un término no menor de diez años".

Sin embargo como podemos observar la reforma propuesta es parcial, ya que únicamente se refiere a terrenos urbanos que beneficien a la colectividad, con el propósito de dar solución al creciente problema urbano de la sobrepoblación y con él al de la vivienda.

La única reforma que ha sufrido el texto relativo a la expropiación es aquella publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1934; reforma que suprime el aumento del diez por ciento con respecto al valor fiscal del inmueble objeto de la expropiación.

Actualmente el artículo 27 Constitucional en lo referente a la expropiación dice lo siguiente:

Artículo 27 párrafo segundo: *"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".*

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Artículo 27 fracción VI párrafo segundo: "Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública".

Artículo 27 fracción VI párrafo segundo: "Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones determinaran los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

Como podemos observar en realidad las reformas al artículo en comento se han desarrollado dentro de un ámbito agrario; sin

embargo, el texto relativo a la expropiación, que es el que nos ocupa no se ha modificado en su contenido esencial lo cual no significa que el acto expropiatorio sea un acto perfecto, sino que esto nos indica la poca importancia que los legisladores le han dado a nuestro tema materia del presente trabajo.

II.- LEY DE EXPROPIACION DE 1936.

La Ley de Expropiación fue promulgada el 23 de noviembre de 1936 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 1936.

La Ley de expropiación de 1936 en su texto original se constituía de 21 artículos.

En realidad la Ley de Expropiación ha sufrido muy pocos cambios en relación con el texto original.

Las reformas y adiciones que ha sufrido la Ley de Expropiación de 1936 son las siguientes:

A) El día 30 de diciembre de 1949, durante el periodo de gobierno del Presidente Miguel Alemán se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto que adiciona la fracción III del artículo 1o. de la Ley de Expropiación, quedando en los siguientes términos:

"El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo".

B) Con fecha 22 de diciembre de 1993, durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 3o., 4o., 5o., 9o., 10., 20 y 21 para quedar como sigue:

Artículo 3o. "La Secretaria de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el decreto respectivo".

Artículo 4o. "La declaratoria a que se refiere el artículo anterior se hará mediante decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de estos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación".

Artículo 5o. "Los propietarios afectados podrán interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente".

Artículo 9o. "Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio o el pago de los daños causados.

Dicha autoridad dictara resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario de este artículo deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha en que sea exigible".

Artículo 10o. "El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior en el caso de bienes inmuebles al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras".

Artículo 20. "La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional sin perjuicio de que se convenga su pago en especie".

Artículo 21. "Esta Ley es de carácter Federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario de este artículo deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha en que sea exigible".

Artículo 10o. "El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior en el caso de bienes inmuebles al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras".

Artículo 20. "La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional sin perjuicio de que se convenga su pago en especie".

Artículo 21. "Esta Ley es de carácter Federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso en los Acuerdos Arbitrales que se celebren".

Como podemos observar la Ley de Expropiación de 1936 tampoco ha tenido grandes modificaciones; sin embargo es pertinente hacer los siguientes comentarios al respecto:

Con respecto a la adición que tuvo el artículo 1o. el día 30 de diciembre de 1949 es necesario señalar que no se modifica en gran cosa la estructura de dicho artículo, ya que únicamente nos adiciona un párrafo con respecto a lo que se considera como causa de utilidad pública.

Con lo que respecta a las reformas de 22 de diciembre de 1993 es necesario señalar:

Con lo que respecta al artículo 3o. en su texto original manejaba que era el Ejecutivo Federal el encargado de tramitar el expediente expropiatorio a través de sus órganos auxiliares así como la declaratoria respectiva, y con dicha reforma se da la facultad a los órganos auxiliares (Secretarías de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Distrito Federal) de

tramitar el expediente expropiatorio y el Ejecutivo Federal será el encargado de hacer la declaratoria respectiva mediante un decreto.

Artículo 4o. En realidad no modifica el fondo de dicho artículo ya que únicamente cambia la palabra acuerdo por la palabra decreto.

Artículo 5o. Al igual que el artículo anterior únicamente cambia la palabra acuerdo por decreto, sin modificar el término de quince días para interponer el recurso de revocación.

Artículo 9o. Las reformas que tuvo este artículo son muy importantes ya que señalan que en caso de que los bienes expropiados no fuesen destinados total o parcialmente para el fin que fueron expropiados dentro de un término de cinco años; el sujeto expropiado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien o el pago de los daños causados.

Asimismo cuando el sujeto expropiado interponga recurso de reversión la autoridad que tramitó el expediente, deberá dictar resolución en un término de cuarenta y cinco días hábiles y en

caso de que dicha resolución ordene la reversión total o parcial del bien, el propietario únicamente deberá devolver la indemnización que le haya sido cubierta.

Una vez que hayan transcurrido los cinco años sin que el bien haya sido utilizado para el fin que fue expropiado, el sujeto expropiado tiene un plazo de dos años para tramitar el recurso de reversión.

Artículo 10o. La reforma que tuvo este artículo es de gran trascendencia ya que el texto de la antigua Ley señalaba que la indemnización por el acto expropiatorio iba a ser atendiendo al valor fiscal del inmueble y la reforma maneja que la indemnización va a ser atendiendo al valor comercial del inmueble es decir de acuerdo a las mejoras que hubiese tenido el inmueble o el lugar donde se ubica dicho inmueble.

Artículo 20. La disposición que contenía la Ley de Expropiación antigua otorgaba al sujeto expropiante un plazo de diez años para cubrir la indemnización, disposición a simple vista injusta puesto que el plazo para realizar el pago de la indemnización era bastante amplio sin embargo las reformas reducen dicho plazo a UN AÑO.

Artículo 21. En la Ley anterior únicamente nos señalaba el alcance de la Ley de Expropiación, el cual fue adicionado mostrándonos las facultades de los Tratados Internacionales y acuerdos arbitrales de que México sea parte en lo relativo a la expropiación.

Como podemos observar la mayoría de las reformas que ha sufrido la Ley de Expropiación han sido con la finalidad de beneficiar en lo más posible al sujeto expropiante lo cual no significa que esta Ley sea perfecta o justa para los sujetos del acto expropiatorio.

III.- RECURSOS CONTRA EL ACTO EXPROPIATORIO

A) DERECHO DE REVERSION.

Podríamos señalar que el Derecho de Reversión es: "La facultad que tiene el sujeto expropiado de pedir al Poder Ejecutivo que le sea devuelto el bien del cual se le había privado, toda vez que dicho bien no fue utilizado para el fin por el cual fue expropiado".¹⁸

El Derecho de Reversión es muy importante dentro del acto expropiatorio, pues por medio de dicho derecho el sujeto expropiado obliga al sujeto expropiante a destinar el objeto expropiado, a la causa de utilidad pública que ocasiono dicha expropiación.

Dicho Derecho viene a constituir un resguardo a la garantía del Derecho de Propiedad, ya que tal Derecho sólo puede extinguirse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, es decir viene a constituir una garantía individual protectora del Derecho de Propiedad.

¹⁸ GUTIERREZ y González, Ernesto.- op.cit.- pag. 810

El Derecho de Reversión impide que las expropiaciones sean de manera arbitraria ya que obliga al Estado a destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública que lo motivo.

1.- REQUISITOS DEL DERECHO DE REVERSION.

1.- Por principio de cuentas se requiere la extinción previa del Derecho de Propiedad en virtud de la expropiación.

Este requisito en realidad no presenta gran dificultad ya que la finalidad de la reversión es la de dejar sin validez la expropiación devolviéndole al sujeto expropiado su derecho de propiedad, por tanto es lógico que antes haya habido una expropiación que lo haya privado de dicho bien.

2.- Además se requiere que una vez producida la extinción del derecho de propiedad por la vía expropiatoria, no se le de al bien expropiado el destino previsto en el decreto expropiatorio.

Es decir para que se de él derecho de reversión, se requiere que el bien objeto de expropiación no sea destinado a la utilidad pública para el cual fue expropiado, ya que en este caso la

expropiación carecería de justificación jurídica y por lo tanto no existiría fundamento alguno para ser legalmente válida.

2.- EXTENSION DE LA REVERSION.

Al analizar el alcance del derecho de reversión, es decir que bienes pueden ser objeto de la reversión, podemos señalar que dicho derecho no está limitado únicamente a los inmuebles ni a los muebles, sino que también comprende a los objetos inmateriales susceptibles de valor, esto es, a la propiedad científica, literaria, artística e industrial. Por lo que podemos concluir que toda expropiación de un bien puede dar derecho a la reversión del mismo.

3.- TERMINO EN QUE DEBE INTERPONERSE LA REVERSION.

El artículo 9o. de la Ley en comento nos da un término de CINCO AÑOS para que el sujeto expropiado solicite la reversión total o parcial del bien de que se trate.

Dicho artículo nos acarrea dos grandes interrogantes:

A) ¿ Los cinco años a que se refiere este artículo deberán contarse a partir de la fecha en que el Estado pueda disponer del bien expropiado?

Al aceptar este supuesto estamos también aceptando que la reversión puede solicitarse a partir del día siguiente al que efectuó la expropiación, sin embargo esto es materialmente imposible ya que hay ocasiones en que se requiere muchísimo más tiempo para darle al bien el destino para el cual fue expropiado; como ejemplo podríamos citar cuando el Estado expropia un terreno para la creación de un núcleo de población. La creación de dicho núcleo de población se llevará un buen tiempo para construirlo.

B) ¿Los cinco años deberán contarse después de que han transcurrido estos?

Es decir el derecho de reversión sólo puede ser solicitado una vez transcurridos cinco años después de efectuada la expropiación.

En mi concepto esta es la interpretación correcta del artículo 9o. de la citada Ley, ya que los cinco años estipulados son un término prudente y hasta excesivo en muchas ocasiones para

que la autoridad expropiante pueda realizar las obras necesarias para darle al bien el carácter de utilidad pública. Sin embargo creo que sería mucho más justo que la Ley dejara a juicio de peritos en cada caso concreto el determinar el tiempo necesario para que el expropiante dedique lo expropiado al fin para el cual fue expropiado.

4.- TITULARES DE LA ACCION DE REVERSION.

Tenemos que la acción de reversión compete al sujeto expropiado y a sus sucesores universales; de esta manera la reversión compete en primer término al titular del bien expropiado así como a sus sucesores "mortis causa"; no obstante si el expropiado ha transmitido a terceros su derecho de reversión, este sucesor particular no queda excluido del ejercicio de la acción ya que la transmisión del derecho lo coloca en la misma situación del propietario expropiado.

B) RECURSO DE REVOCACION

El recurso administrativo de revocación se encuentra regulado en los artículos 5o., 6o. y 7o. de la multicitada Ley.

El recurso administrativo de revocación es un medio de defensa con el cual cuenta el sujeto expropiado, ya que hay ocasiones en que el Estado al pretender satisfacer una necesidad pública expropia bienes que no son idóneos para tal efecto; en tales circunstancias con el objeto de no dejar a los particulares afectados en un estado de indefensión regula dicho recurso administrativo.

Para poder llevar a cabo el acto expropiatorio se requiere por principio de cuentas:

1.- Que el Ejecutivo Federal por conducto del Departamento Administrativo o Secretaría de Estado que corresponda de formular el estudio de sí el bien que se pretende expropiar es efectivamente útil para satisfacer la necesidad pública.

2.- Que se haga por parte de la autoridad administrativa que sea competente la declaratoria de expropiación, dicha declaración deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en caso de que no se conozca domicilio del sujeto expropiado, dicha publicación surte efectos de notificación.

3.- En caso de que se conozca el domicilio del afectado, deberá de notificársele personalmente.

El Maestro Ignacio Burgoa al respecto señala lo siguiente: "Si el propietario afectado no estuviere conforme con la declaración mencionada en cualquiera de sus tres fases, tiene derecho a interponer dentro de quince días hábiles siguientes contados a partir de la citada declaración, el recurso administrativo de revocación".¹⁹

Este medio de defensa tiene como finalidad el de dar una oportunidad al sujeto afectado con el acto de expropiación ya que antes de la declaratoria correspondiente no se le da intervención alguna para allegar pruebas a la autoridad expropiadora y con estas tratar de convencerla de que el bien que se pretende expropiar no cumple con el fin para el cual se pretenda expropiar, y en el supuesto de que se llegue a convencer a la autoridad no habrá necesidad de acudir al juicio de amparo.

Con respecto a la interposición del recurso administrativo de revocación el Doctor Ignacio Burgoa manifiesta: que dicha

¹⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio.- op.cit.-págs. 479 y 480

interposición suspende la actividad expropiatoria, en tanto no se resuelva. Se exceptúan de dicha regla general los casos en que mediante la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, se pretenda:

A) Satisfacer las necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores.

B) Llevar a cabo el abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres o de otros artículos de consumo.

C) Combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

D) Obtener los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

E) Evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad".²⁰

²⁰ Ibid.- pag. 480

IV.-EL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo es un medio de defensa que tiene el gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante; es decir con el Juicio de Amparo se pretende que el gobernado posea un medio de defensa contra las arbitrariedades del gobernante por lo tanto podríamos señalar que el Juicio de Amparo tiene la Constitución su meta y su origen o fuente, la Constitución es su fuente porque es creado por ella y también es su meta ya que lo que se persigue con el Juicio de Amparo es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

El Juicio de Amparo tiene su fundamento Constitucional en los artículos 103 y 107 de Nuestra Carta Magna.

El Juicio de Amparo señala Elisur Ortega Nava es: "Un proceso concentrado de anulación --de naturaleza constitucional-- promovido por vía de acción. reclamándose actos de autoridad y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o

contra las invasiones recíprocas de la soberanía ya federal, ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada --si el acto es de carácter positivo--, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, --si es de carácter negativo".²¹

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las partes en el Juicio de Amparo se encuentran reglamentadas en los artículos 4o. al 20 de la Ley de Amparo, de lo cual podemos desprender que son partes en el Juicio de Amparo:

A) EL AGRAVIADO O QUEJOSO.

Al respecto el Maestro Genaro Góngora Pimentel señala: " El quejoso debe ser precisamente la persona a quien directamente se causa la molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico para promover el Amparo, debe necesariamente implicar que los agravios esgrimidos

²¹ ELISUR Arteaga, Nava.- "Derecho Constitucional". Ed. Harla.- 1ª ed. México Pag. 61.

se refieren a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados".²²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto manifiesta: " Quejoso en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad y que puede promover por sí o por interpósita persona.

El menor de edad también puede pedir el amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso el juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio a menos que dicho menor hubiese cumplido ya catorce años porque entonces él mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda. Es pertinente precisar que las personas morales privadas pueden pedir amparo por medio de sus legítimos representantes y las personas morales oficiales por conducto de

²² GONGORA Pimentel, Genaro.- "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo".- Ed. Porrúa S.A.- 5a.ed.- México 1995.-Pág.280.

los Funcionarios o representantes que designen las Leyes, cuando el acto o la Ley que se reclamen afecten a los intereses patrimoniales de aquellas".²³

Con las personas morales oficiales encontramos que por virtud de una ficción legal el Estado tiene una doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado.

Actuará como persona de Derecho Privado cuando para el ejercicio de sus funciones le es necesario entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con las personas encargadas de la administración de esos bienes.

Actuará como persona de Derecho Público cuando para el ejercicio de sus funciones le es necesario actuar con el imperio que posee para conservar las circunstancias de ser depositario de la Soberanía del pueblo mexicano.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-"Manual del Juicio de Amparo".- Ed. Themis.- México 1996.- págs. 20 y 21.

B) LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

Es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es de quien proviene el acto que se reclama.

El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa: *"Es Autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado"*.

De la lectura de este artículo podríamos desprender que hay dos tipos de autoridades:

1.- Las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y;

2.- las que obedecen, las que ejecutan que llevan a la practica el mandato de aquellas.

Es decir unas son autoridades ordenadoras y otras ejecutoras.

C) EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.

"Es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el Juicio de Amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie".²⁴

El artículo 5o. de la Ley de Amparo al referirse al tercero perjudicado señala que pueden intervenir con tal carácter:

1.- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

2.- El ofendido o las personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Op.cit.- pág. 26.

civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

3.- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por Autoridades distintas de la Judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

4.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta Ley, inclusive para interponerlos en Amparos Penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de Amparos Indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

I.- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

La procedencia Constitucional del Amparo Indirecto se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 107 de Nuestra Constitución el cual señala:

Artículo 107.-" Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas en juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativas se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Como podemos observar el Amparo Indirecto se tramitará ante el Juez de Distrito; al respecto la Ley de Amparo en el artículo 114 nos señala lo siguiente:

Artículo 114.- El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, cause perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo;

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el

procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta Ley.

II.- TRAMITACION DEL AMPARO INDIRECTO

El trámite del Juicio de Amparo Indirecto se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la pronunciación de la sentencia definitiva que se dicta en el Amparo.

REQUISITOS DE FORMA.

El artículo 116 de la Ley de Amparo señala como regla general que la demanda de Amparo Indirecto deberá presentarse por escrito, sin embargo excepcionalmente esa regla no se requiere tal y como lo señalan los artículos 117 y 118, este último en relación con el 119 del ordenamiento legal en cita, los cuales rezan:

Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se expresen en ella el acto reclamado, la autoridad que le hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la

autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

Artículo 118.- En casos que no admitan demora, la petición del Amparo y de la suspensión del acto puede hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

Artículo 119.- Transcurrido dicho término sin que haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta Ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.

Como podemos observar la demanda excepcionalmente podrá formularse por comparecencia del quejoso o de un tercero, incluyendo a un menor así como también podrá hacerse por telégrafo.

DATOS QUE REQUIERE LA DEMANDA DE AMPARO

Artículo 116.- La demanda de Amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

1.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

El maestro Góngora Pimentel define al quejoso en los siguientes términos: "es toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial, que sufre una afectación por la Ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, o por la ley o acto de una autoridad federal que viole la soberanía local, o por la ley o acto de una autoridad local que vulnere o restrinja la soberanía federal".²⁵

²⁵ GONGORA Pimentel, Genaro.- op.cit.- pag 37

En caso de que se promueva a nombre del quejoso, la persona que promueva debe tener personalidad, es decir debe estar facultada por la ley y por el quejoso para actuar en su representación.

2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

Con relación a este requisito la Suprema Corte de Justicia hace la siguiente consideración: "Cuando no haya tercero perjudicado, su inexistencia debe puntualizarse en el texto mismo de la demanda para evitar que el juzgador acuerde que el promovente sea requerido para que aclare su demanda al respecto y apercibido que si no satisface el requerimiento, se tendrá por no interpuesta dicha demanda".²⁶

3.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES; EL QUEJOSO DEBERA SEÑALAR A LOS TITULARES DE LOS ORGANOS DE ESTADO A LOS QUE LA LEY ENCOMIENDE SU PROMULGACION CUANDO SE TRATE DE AMPAROS CONTRA LEYES.

Aquí deberá precisarse en el escrito inicial, por su

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Op. cit. pág. 76

denominación jurídica quienes emiten, tratan de ejecutar o lleven a efectos el acto o actos reclamados, las cuales, al momento de rendir su informe justificado podrán comparecer en la audiencia constitucional a través de sus delegados que designen para los efectos legales conducentes. Es ideal que en el escrito de demanda se señale quienes fueron las autoridades ordenadoras y cuales las ejecutoras.

4.- LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME; EL QUEJOSO MANIFESTARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD CUALES SON LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

El quejoso deberá procurar precisar (en caso de que sea más de una autoridad) el acto o actos que se atribuyen a cada una de las autoridades responsables. Por lo que respecta a la "Protesta de Decir Verdad" es necesario incluir esta declaración a propósito de la narración de los hechos o abstenciones y que constituyen los antecedentes del acto reclamado.

5.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS, ASI COMO EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE VIOLACIONES, SI EL AMPARO SE PIDE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I. DEL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY.

Estos preceptos constitucionales deberán presentarse escuetamente sin realizar razonamiento alguno sobre ellos de por que el quejoso, considera que dichos preceptos han sido violados en su perjuicio, ya que eso deberá señalarse en los conceptos de violación.

6.- SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY, DEBERA PRECISARSE LA FACULTAD RESERVADA A LOS ESTADOS QUE HAYA SIDO INVADIDA POR EL ESTADO FEDERAL, Y SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON APOYO EN LA FRACCION III DE DICHO ARTICULO, SE SEÑALARA EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA QUE CONTENGA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE HAYA SIDO VULNERADA O RESTRINGIDA.

Al respecto el Maestro Góngora Pimentel establece: "Deben señalarse respectivamente la facultad reservada a los Estados que haya sido lesionada por la Autoridad Federal, o el precepto

constitucional que consagre la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada por la autoridad local".²⁷

7.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR AL ESCRITO INICIAL Y CUANTAS COPIAS DEBEN PRESENTARSE.

El promovente puede o no anexar documentos que considere necesarios para acreditar su interés jurídico en el escrito inicial, sin embargo si desea que le sea concedida la suspensión del acto reclamado, es preciso demostrar que es el titular del derecho que dice tener.

Aunque la Ley de Amparo no lo disponga expresamente a la demanda se deben anexar si es el caso, los instrumentos que acrediten la personalidad del promovente si es que actúa en representación de otro.

Con respecto a las copias que deben exhibirse la Ley de Amparo en el artículo 120 nos señala: "Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos

²⁷ GONGORA Pimentel, Genaro.- op.cit.- pags 378 y 379

para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley".

EL PRIMER AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO

En el momento en que la demanda de garantías ingresa en la Oficialía de Partes del Juzgado, el Juez de Distrito debe examinarla en un término de 24 horas para determinar su situación y acordar lo conducente que puede ser:

A) AUTO DE DESECHAMIENTO.

El auto de desechamiento se encuentra regulado por el artículo 145 de la citada Ley.

Es decir el Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda y si encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechara de plano sin suspender el acto reclamado.

Con relación a esto el maestro Góngora Pimentel hace la siguiente aseveración: " Los adjetivos "MANIFIESTO" significa

claro, evidente y el "INDUDABLE", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse".²⁸

cuando la causa de procedencia , solamente es probable, la demanda se debe admitir y tramitarse, para que posteriormente el Juez reúna los elementos que prueben la existencia de la causal, y as, dictar el sobreseimiento del juicio.

B) AUTO ACLARATORIO.

Artículo 146 de la Ley de Amparo: " Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandara prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

²⁸ GONGORA Pimentel, Genaro.- Op.cit.- pag.363.

Sí el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga admitirá o desechara la demanda dentro de otras veinticuatro horas según fuera procedente.

Podemos mencionar que una irregularidad en el escrito de demanda sería que dicho escrito sea ilegible o que el instrumento notarial que aspira acreditar la personalidad del Representante Legal, se exhiba en copias simples.

Una omisión a los requisitos que señala el artículo 116 de la citada Ley sería en el caso de que el quejoso no hubiese señalado el domicilio del tercero perjudicado; no haber señalado correctamente el nombre de la autoridad responsable. También es

preciso prevenir al promovente cuando no acompaña el número de copias suficientes para correr traslado a las partes.

Si el promovente omite cumplir con los requerimientos señalados en el acuerdo aclaratorio por el Juez, dentro del término establecido en la Ley, este puede admitir la demanda o bien, tener por no presentada la misma, según sea el caso. El segundo supuesto sucede en los casos en que el acto reclamado sólo afecte a la esfera patrimonial del quejoso.

C) AUTO ADMISORIO.

El artículo 147 de la Ley señala: "*Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto pedirá el informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.*

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle el informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregara copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir las constancias de entrega respectiva dentro de un término de cuarenta y ocho horas.

Las autoridades judiciales o jueces de Distrito que conozcan de los Juicios de Amparo deberán resolver si admiten o desechan las demandas de Amparo dentro de un término de veinticuatro horas contados a partir de que fueron presentadas.

La demanda de garantías debe admitirse en su totalidad, toda vez que no puede admitirse parcialmente y rechazarse a su vez en algunos puntos, ya que existe el principio de indivisibilidad de la demanda de Amparo, al respecto el Doctor Ignacio Burgoa comenta lo siguiente: "Esta peculiaridad denota el principio de que el Juez de Distrito no debe separar o discriminar los actos que se impugnen para admitir o rechazar parcialmente la demanda

por considerar que respecto de alguno de ellos opere una causa notoria de improcedencia. El mencionado principio se ha proclamado por la jurisprudencia de la Suprema corte preconizando que tiene aplicación cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar".²⁹

El auto admisorio contiene además el nombre del quejoso y de la persona que lo representa legalmente si es el caso; la orden de dar intervención legal al Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado; las personas autorizadas en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo; si el quejoso aporta pruebas en ese momento se le tienen como presentadas.

También contiene la fecha de celebración de la Audiencia Constitucional así como la Audiencia Incidental cuando es solicitada la medida cautelar.

A la autoridad responsable se le gira oficio del proveído con copias de la demanda, el tercero perjudicado es emplazado personalmente con copia del acuerdo y demanda de la misma.

²⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio.- Op.cit.- pag.652.

EL INFORME JUSTIFICADO.

A) CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado es considerado como la contestación de la demanda, por lo tanto viene a ser una autentica obligación de la autoridad responsable, ya que su omisión acarrea una sanción equivalente a una multa de diez a cincuenta días de salario que el Juez de Distrito impondrá en la sentencia respectiva

En el informe justificado la autoridad responsable contesta los argumentos del quejoso, solicitándole al juez que declare la constitucionalidad de los actos reclamados y el sobreseimiento del juicio, aunque no fuere procedente.

El informe justificado puede ser rendido en el sentido de reconocer como cierto el acto reclamado, así como puede negar el mismo, puede aceptar o negar los hechos expresados en la demanda; puede aceptar o negar los conceptos de violación; también puede incluir la autoridad en su informe justificado argumentos tendientes a defender la constitucionalidad del acto reclamado,

así como citar causales de improcedencia o de sobreseimiento que pueden ser aplicables al Amparo promovido.

La autoridad responsable también puede expresar la incompetencia del juez, objetar la personalidad o capacidad del quejoso o bien solicitar la acumulación del juicio a un Amparo anterior.

Con relación al informe justificado el maestro Arellano García comenta lo siguiente: "Dicho informe justificado deberá de ir acompañado de copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar el informe. Ya que es una obligación acompañar esas copias, salvo que no existiere el acto reclamado ni constancias de él".³⁰

La falta de exhibición de dichas copias ocasiona una multa que puede oscilar entre diez a trescientos días de salario.

B) TERMINO PARA RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO.

El primer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo nos dice cual es el término para rendir el informe justificado, y

³⁰ ARELLANO García, Carlos.- "El Juicio de Amparo".-Ed. Porrúa S.A. 3ª ed. México, 1991.- pag 720

dicho término es de cinco días, aunque el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita.

El término de que habla el párrafo anterior correrá desde el momento en que queda legalmente notificada del auto de admisión en el cual la autoridad ha sido señalada como responsable del acto reclamado. Dicho auto se entregará con copia de la demanda si no se hubiese enviado al pedirle el informe previo.

Generalmente el informe justificado se rinde en forma extemporánea, es decir, después del término señalado por la Ley, esto sucede, en algunas ocasiones por que la autoridad responsable por exceso de trabajo, no puede rendir el mismo en el momento oportuno, pero en la mayoría de ocasiones ingresa su informe momentos antes de la celebración de la audiencia constitucional de mala fe colocando al quejoso en estado de desventaja, pues al ofrecer sus pruebas o preparar su escrito de ofrecimiento de pruebas, aún no conoce el sentido de la contestación de la autoridad responsable a su demanda de Amparo y en estos casos se puede diferir la Audiencia a petición del quejoso o bien el juez por equidad diferirla de oficio.

En el último párrafo del artículo en comento existe una solución a la extemporaneidad ya que el mismo reza: "si el informe con justificación es rendido con extemporaneidad será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y preparar las pruebas que lo desvirtúen. En estos casos el Juez, deberá celebrar la audiencia constitucional, esto es si ninguna de las partes objeta dicha celebración".

La falta del informe justificado implica la presunción de ser ciertos los actos reclamados, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 149: "la falta de informe justificado implica la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto".

III.- LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia se llevará a cabo en la fecha y hora fijados, las partes pueden asistir a la misma, aunque no es su obligación,

o pueden hacer acto de presencia por medio de sus escritos en que ofrezcan pruebas, alegatos o bien mediante la presencia de su Representante Legal. La fecha de la audiencia puede adelantarse si esto beneficia a las partes notificándoles personalmente y no por lista.

La audiencia constitucional podrá diferirse por no estar debidamente integrado el expediente es decir: Que no exista constancia del emplazamiento al tercero perjudicado; el informe justificado no se ha dado a conocer a las partes; falta de alguna constancia de notificación; aún corre el término para que alguna de las partes haga manifestaciones; la inasistencia de algún testigo; la falta de algún dictamen pericial o la ratificación de este; faltan las copias solicitadas a los responsables o las enviadas son incompletas; así como por encontrarse ausente el Juez por licencia o vacaciones si el secretario no tiene facultades para fallar.

En el caso de estar debidamente integrado el expediente y que no haya objeción sobre la audiencia, esta se celebrara, estén o no las partes, dando inicio el periodo de recepción de pruebas, de alegatos continuando después con el dictamen de la sentencia.

IV.- PERIODO PROBATORIO

Artículo 150 de la Ley de Amparo. *"En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho"*.

Las pruebas admisibles en el Juicio de Amparo son las enunciadas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual dispone: *"La Ley reconoce como medios de prueba:*

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos.

III.- Los documentos privados.

IV.- los dictámenes periciales.

V.- El reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Los testigos.

VII.- *Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y.*

VIII.- *Las presunciones.*

A) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

De acuerdo al artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas se deben ofrecer y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el juez haga relación de ello en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista expresa del interesado.

Respecto de la prueba documental el artículo 152 de la Ley de Amparo dispone, una regla la cual nos explica el Doctor Arellano Garcia: " Las autoridades están obligadas a facilitar a los quejosos la obtención de las pruebas que requieran para la

audiencia constitucional lo mismo sucede para los terceros perjudicados".³¹

En caso de que la autoridad no cumpla con esa obligación será requerida por el Juez y aplazará la audiencia por un término que no excederá de diez días, término que podrá alargarse hasta en tanto no se expidan las copias o documentos.

Si al presentarse algún documento y la otra parte lo objetara de falso se inicia un incidente llamado de falsedad de documento suspendiéndose la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes y en dicha audiencia se presentaran las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento

Por lo que respecta a las pruebas testimonial y pericial, estas deben ser enunciadas cuando menos cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la audiencia, tal como lo indica el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley en comento: "Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho deberán enunciarlo cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin

³¹ ARELLANO García, Carlos.- Op.cit.-pag 725

contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados por los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer valer verbalmente sus repreguntas, al verificarse la audiencia no se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda su dictamen por separado".

Los peritos no son recusables y el perito nombrado por el Juez deberá bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento legal para aceptar el cargo.

B) ETAPA DE ADMISION DE PRUEBAS.

Por lo que hace a la admisión de pruebas sólo cabe señalar que cuando el ofrecimiento es apegado a los términos que han sido explicados con anterioridad el Juez Constitucional deberá admitir las mismas dentro de un acto que tiene lugar en la Audiencia Constitucional o en su caso rechazarlas por no ajustarse a las normas procesales.

C) ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

Las pruebas serán desahogadas de acuerdo al orden señalado por las partes en su escrito correspondiente.

El maestro Arellano García hace el siguiente señalamiento al respecto. "Las pruebas se desahogaran primero las del quejoso después las de la autoridad responsable y más adelante las del tercero perjudicado. La Ley de Amparo es omisa en la fijación del orden, pero se cumple la exigencia relativa del artículo 155 de la ley de Amparo, siguiendo el orden que fija en los escritos

correspondientes. El Juez de Distrito podrá fijar el orden en que se recibirán las probanzas ofrecidas y admitidas".³²

Las pruebas se deben desahogar por regla general en el recinto del juzgado, salvo aquellas que por su especial naturaleza deban desahogarse en lugar diferente como la inspección ocular.

D) PERIODO DE ALEGATOS.

Los alegatos son sólo opinión de las partes y no forman parte de la litis, tampoco la modifican, toda vez que esta es fijada con la demanda y con la contestación.

Es decir el Juez no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en alegatos.

Lo anterior lo robustece más el párrafo segundo y tercero del artículo 155 de la Ley de Amparo: *"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal,*

³² ARELLANO García, Carlos.- Op. cit.- pag.141

deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare".

"En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas".

Generalmente los alegatos se presentan por escrito, ya que la presentación de unos buenos alegatos por escrito ayuda a la tarea de dictar la sentencia en favor del promovente de los mismos.

V.- LA RESOLUCION EN EL JUICIO DE AMPARO.

A) SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN EL JUICIO.

Este tipo de sentencias finaliza sin llegar al fondo del asunto, es decir, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. "Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser,

bien por que no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece, o bien por que dicha acción sea legalmente inejercitable o por que aún siendo ejercitable le haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues simplemente declarativa puesto que se concretiza a puntualizar la sin razón del juicio, obviamente no tienen ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiere promovido juicio".³³

B) SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

En estas sentencias se estudia el fondo del asunto es decir se determina la validez y constitucionalidad del acto reclamado toda vez que dicho acto fue emitido de acuerdo a los imperativos establecidos en la Constitución Política a pesar de que los conceptos de violación de la demanda expresen lo contrario.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar en lo referente al acto que de ella fue impugnado.

³³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Op. cit.- pag. 141.

El Doctor Ignacio Burgoa manifiesta: "Por lo que respecta a la sentencia que niega el Amparo al quejoso, podemos decir que esta tiene como efecto una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional".³⁴

C) SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

Las sentencias que amparan y protegen crean derechos y obligaciones para los contendientes, el quejoso puede exigir a la autoridad la restitución de las Garantías violadas, volviendo a restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes del acto reclamado u obligarla a realizar una conducta que omitió ejecutar.

El artículo 80 de la Ley de Amparo nos señala: "La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la Garantía Individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de

³⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio.- Op.cit.- pag. 527.

carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la Garantía de que se trate y cumplir por su parte, lo que la misma Garantía exige".

La Suprema Corte manifiesta: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en juicio constitucional concediendo el Amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de Garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que se deriven de él".³⁵

³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Op. cit.- pag 151.

CAPITULO IV.

LA EXPROPIACIÓN EN MATERIA AGRARIA.

I.- LEY AGRARIA DE 1992.

Hasta 1917 la estructura económica de México era de un país dominado plenamente por el latifundismo. En las haciendas se trabajaba de un modo rudimentario la tierra, ya que las ganancias no consistían tanto en el valor de la producción, sino en el trabajo casi gratuito de los peones.

El patrón era el encargado de sancionar y ejecutar las leyes, imponía contribuciones y multas, monopolizaba el comercio, así mismo imponía a los peones hacer faenas gratuitas aun en los días consagrados al descanso, se les obligaba a comprarlo todo en la hacienda por medio de vales o papel moneda que no pudiera circular en otra hacienda.

En realidad no existía un comercio nacional, ya que lo que se producía en la hacienda, ahí mismo se consumía.

No existía una organización de campesinos y trabajadores, ya que la ley prohibía la formación de sindicatos; y aún más señalaba que la huelga era un delito ya que consideraban que iba contra la libertad de comercio y producción.

Estos aspectos mencionados trajeron como consecuencia que existiera una marcada distinción entre las clases poseedoras y las poseídas.

Sin embargo con la creación de los Códigos agrarios se dio un paso muy importante para la protección y participación del campesino en el ámbito agrario; se hizo un gran esfuerzo no solo para la repartición de la tierra, sino que además se les proporcionaba crédito a los campesinos para la obtención de una mejor producción.

La ley Federal de la Reforma Agraria, anterior a la Ley Agraria de 1992, constaba de 7 libros; la expropiación de bienes ejidales y comunales, se encontraba regulada en el capítulo octavo el título segundo.

La ley Federal, al igual que la Ley de Expropiación únicamente señalan las causas de utilidad pública, sin precisar que se entiende por utilidad pública.

Los organismos encargados de solicitar la expropiación de bienes agrarios en la Ley Federal de Reforma Agraria, eran los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales; así como los Públicos Descentralizados del Gobierno, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos y la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la tierra.

Un aspecto de gran trascendencia era que dicha ley suprimía la expropiación a favor de particulares.

La solicitud de expropiación se hacía ante la Secretaría de la Reforma Agraria, y dicha solicitud debía de contener:

- A) Los bienes que se solicitaban para la expropiación
- B) El destino que se les iba a dar a dichos bienes
- C) Causa de utilidad pública

D) La indemnización que debería ser cuando menos igual al valor real o comercial del terreno objeto de la expropiación.

Sin embargo dicha ley no cumplía con las finalidades para lo cual fue creada, motivo por el cual las autoridades agrarias decidieron que se necesitaba modificar la Ley Federal de la Reforma Agraria y por consiguiente se abocaron a la creación de una nueva ley; la Ley Agraria de 1992, Ley con la cual se pretendía acabar con las injusticias que sufrían los campesinos con respecto a la posesión de sus tierras.

Dicha Ley entró en vigor a partir del 27 de febrero de 1992 y nos precisa la facultad de los ejidatarios y comuneros para decidir sobre el uso y destino de sus tierras y recursos.

Esta Ley en el capítulo IV hace referencia a la expropiación de bienes ejidales y comunales, componiéndose dicho capítulo de cinco artículos (arts 93 al 97).

El artículo 93 al igual que la ley de expropiación se ocupa de señalar lo que se consideran como causas de utilidad pública sin mostrar interés en señalar lo que se entiende por utilidad pública.

El artículo 94 a su vez nos menciona los requisitos necesarios para que proceda la expropiación, es decir ante quien debe tramitarse dicha expropiación; debe existir un Decreto Presidencial y una causa de utilidad pública; los bienes que se pretenden expropiar; y la indemnización a cubrir por el acto expropiatorio, dicha indemnización la determinará la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo el valor comercial del bien expropiado.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, el cual se hará de preferencia ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto mediante garantía suficiente.

El artículo 95 es de gran trascendencia puesto que prohíbe al sujeto expropiante el poder ocupar la tierra antes de que sea decretada la expropiación, a menos que lo autorice el sujeto expropiado o la asamblea si se tratase de tierras comunes.

El artículo 96 señala la forma en que deberá ser distribuida la indemnización a cada uno de los ejidatarios; y esta deberá de

ser en partes proporcionales a cada uno de los individuos atendiendo a la porción de tierra que posean.

Asimismo en caso de controversia con respecto a las indemnizaciones a cada uno de los ejidatarios, El Tribunal Unitario Agrario" será la autoridad encargado de resolver esta controversia.

El articulo 97 al igual que la Ley de Expropiación señala un termino de cinco años, para interponer el Derecho de Reversión aunque con la diferencia, de que en la Ley Agraria, dicho recurso lo tramita el fideicomiso Fondo Nacional de fomento Ejidal en nombre de la comunidad.

II.- PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO EN MATERIA AGRARIA.

El procedimiento expropiatorio en materia agraria, al igual que el procedimiento expropiatorio en general, debe reunir ciertos requisitos para poder ser procedente; dentro de esos requisitos encontramos:

1) Debe existir una causa de utilidad pública;

2) Dicha solicitud debe presentarse por escrito ante el Secretario de la Reforma Agraria y debe contener:

- Superficie que se pretende expropiar.
- Plano informativo de la superficie expropiada.
- Causa de utilidad pública invocada y destino que se le pretende dar a la superficie.
- Documentos que justifiquen la causa de utilidad pública.
- Compromiso del promovente de pagar el avalúo como la indemnización que se establezca.

3) Una vez recibida esta solicitud, la Secretaría requerirá al Registro Agrario el historial del núcleo agrario; lo anterior para verificar que el bien todavía pertenece al régimen ejidal o Comunal; y en caso de que así sea, la Secretaría acordará la procedencia del trámite de expropiación.

4) Al acordarse la procedencia del trámite expropiatorio, la Secretaría solicitará al Registro Agrario, un trabajo técnico en el cual se demuestra que la expropiación no afecta en ninguna forma al impacto ambiental; ya que en caso contrario dicho procedimiento será cancelado notificándole dicha resolución al núcleo agrario y a la promovente.

5) El siguiente paso es determinar el avalúo de la superficie a expropiar; dicho avalúo lo realiza la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo a su valor comercial, así como el de los bienes distintos a la tierra; dichos avalúos tendrán vigencia de 6 meses.

6) Una vez recibido el avalúo la Secretaría dictaminará el expediente que deberá contener:

A) Solicitud

B) Acuerdo de procedencia

C) Trabajos técnicos del Registro

D) El archivo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales

7) Una vez realizado lo anterior, la Secretaría revisará el expediente y en su caso solicitará al promovente que reitere su interés jurídico en la expropiación y a su vez elabora el proyecto de decreto expropiatorio, el cual deberá ser refrendado por el titular de la Secretaría.

Dicho decreto será expedido por el titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El decreto expropiatorio debe notificarse a los integrantes del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; y en caso de no ser posible esto, deberá notificarse el núcleo agrario por edictos.

8) El siguiente paso, una vez notificado el decreto expropiatorio, consiste en el pago de la indemnización.

Cuando la expropiación se realice sobre terrenos de uso común esta indemnización deberá pagarse al núcleo agrario, a través del Fondo.

Cuando los bienes materia de la expropiación afecten a tierras formalmente parceladas la indemnización será atendiendo a los derechos de cada uno de los miembros de la tierra.

9) Toda vez que la indemnización fue cubierta la Secretaría deberá realizar una diligencia posesoria en la que se practique el deslinde de las tierras expropiadas y se levante el tramite correspondiente, entregando constancias al promovente asimismo deberá de dar aviso de ejecución al Fondo.

10) Sin embargo existen causas de cancelación del procedimiento expropiatorio entre las cuales encontramos:

a) Desistimiento del promovente o que no ratifique su interés jurídico en la expropiación.

- b) Que no se justifique la utilidad pública.

- c) Que el estudio del impacto ambiental que se practique sea negativo a los intereses comunes.

- d) Que la superficie solicitada no pertenezca al régimen ejidal o comunal.

- e) Que la superficie expropiada ya haya sido anteriormente objeto de expropiación.

III.- LAS IMPUGNACIONES ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La única impugnación que se tramita ante el Tribunal Agrario es la que nos señala el artículo 96 de la Ley Agraria en lo que respecta a la indemnización que recibirá cada uno de los ejidatarios atendiendo a la proporción de tierra que le corresponda a cada uno de ellos y en caso de que exista duda con respecto a las proporciones de cada ejidatario, el Tribunal Agrario es el órgano competente para resolver en definitiva dicha controversia.

IV.- RECURSOS CONTRA EXPROPIACIONES DE CARÁCTER AGRARIO.

A) DE LA REVERSION.

La reversión procede cuando el bien expropiado de ejidos y comunidades no sea destinado al fin señalado en el Decreto Expropiatorio; es decir que no cumple con la causa de utilidad pública para el cual fue expropiado.

El órgano encargado de vigilar el destino del bien expropiado es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

El Fondo podrá requerir a la beneficiaria de la expropiación para que en el término de 30 días naturales; le manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas en relación con el uso y destino de la superficie expropiada; en el supuesto de que estas pruebas no sean suficientes para demostrar que el sujeto expropiante cumplió en tiempo y forma con el bien expropiado; es decir que el beneficiario de la expropiación destinó la totalidad o parte de los bienes a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo o que transcurrido el plazo de 5 años no se satisfizo la causa de utilidad pública, en ese caso el Fondo tiene la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas, para revertir total o parcialmente los bienes expropiados los cuales se incorporarán a su patrimonio.

El Fondo demandará la reversión de los bienes expropiados ante los Tribunales Agrarios competentes en caso de:

- a) Que no haya sido cubierta la indemnización.
- b) Que no haya sido ejecutado el Decreto Expropiatorio
- c) Que los afectados aún conserven la posesión de tierras de que se trate.

d) Que hayan transcurrido 5 años a partir de la publicación del decreto expropiatorio.

B) EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

El fundamento jurídico del Juicio de Amparo en Materia Agraria lo constituye la fracción II párrafo Tercero y Cuarto del artículo 107 Constitucional que se encuentra asimismo reglamentado en la Ley de Amparo en el Libro Segundo de dicha Ley; denominada precisamente "Del amparo en Materia Agraria".

El libro a que se hace mención se compone de 23 artículos; abarcando los artículo 212 al 234 de la multicitada Ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos define el Amparo Agrario en los siguientes términos:

"Por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar, que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en

el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional".³⁶

Al examinar el amparo en materia agraria; encontramos notas distintivas del amparo en general, tales como:

1) Establece la obligación de suplir la deficiencia de la queja en la demanda y la de las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los sujetos de la clase campesina que sean parte en los amparos en materia agraria, ya sea que participen como quejosos o como terceros perjudicados (ART. 227 DE LA LEY DE AMPARO).

2) Improcedencia del desistimiento en el juicio de amparo promovido por las entidades o individuos; a menos de que sea acordado expresamente por la Asamblea General.

No existe sobreseimiento por inactividad procesal.

No se decretará caducidad de la instancia en su contra pero sí en su favor. (ART. 231 LEY DE AMPARO)

³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Op.Cit.-Pág.-220.

3) Simplificación en la forma para acreditar personalidad cuando se interponga el Amparo en nombre de un núcleo de población; podrá acreditar personalidad con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y si se trata de ejidatario o comunero el que interponga el Juicio de Garantías podrá acreditar personalidad con cualquier documento o constancia fehaciente. (ARTS 214 Y 215 LEY DE AMPARO).

4) La prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos; si es que aún no se ha efectuado una nueva elección. (ART. 214 Fracción I LEY DE AMPARO).

5) Se concede la facultad de poder continuar el Juicio de Amparo a quien tenga derecho de heredero; cuando el ejidatario o comunero que lo promovió haya muerto. (ART. 216 LEY DE AMPARO)

6) La facultad de promover el Amparo en cualquier tiempo, siempre y cuando dichos actos; tiendan a privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios de un núcleo de población de ejidatarios o comuneros. (ART. 217 LEY DE AMPARO)

7) El derecho de reclamar en un término de 30 días el Juicio de Amparo contra actos que causen perjuicios a derechos individuales de ejidatarios y comuneros. (ART. 218 LEY DE AMPARO)

8) La no exhibición de las copias de traslado no será objeto de desechamiento de demanda. (ART. 221 LEY DE AMPARO)

9) Facultad de los jueces de primera instancia de admitir demanda de amparo y decretar suspensión provisional cuando se reclamen actos que puedan privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población. (ART. 221 LEY DE AMPARO)

10) La obligación de la autoridad judicial de recabar de oficio pruebas que ayuden al núcleo de población; asimismo tiene la obligación de examinar los actos reclamados aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda. (ART. 225 LEY DE AMPARO)

11) Un término de 10 días para interponer la revisión (ART. 228 LEY DE AMPARO).

12) Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias; es obligación de la autoridad el ordenar la expedición de dichas copias. (ART. 229 LEY DE AMPARO)

13) Procede la suspensión de oficio cuando los actos reclamados afectan los bienes agrarios de núcleos de población (ART. 233 LEY DE AMPARO).

Al observar las diferencias del amparo en materia agraria del amparo en otras materias se puede concluir que el amparo agrario lo que pretende es otorgar una protección mayor al sujeto expropiado, lo cual queda plenamente demostrado con la simplificación en la forma de interponer el Juicio de Garantías, lo cual se debe en gran medida a la falta de conocimientos jurídicos por parte de los propietarios de la tierra; esto sin embargo no es suficiente para poder aseverar que el juicio de Amparo en materia agraria es lo suficientemente equitativo tanto para el sujeto expropiado como para el expropiante; sin embargo al analizar la Ley Agraria encontramos la voluntad de los Legisladores de hacer un poco más equitativo el Juicio de Garantías.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La expropiación es un acto unilateral y soberano que realiza el Estado a través de sus funcionarios competentes. El acto expropiatorio implica una supresión de derechos sin que esto signifique un abuso de autoridad ya que debe existir la causa de utilidad pública.

2.- Existen tres elementos principales para que pueda darse el acto expropiatorio:

A) La existencia de la propiedad privada susceptible de afectación.

B) La utilidad pública.

C) La justa indemnización.

3.- Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley de Expropiación de 1936 define lo que

debe entenderse como utilidad pública; al respecto se podría señalar que utilidad pública es aquel bien o servicio que beneficia a la sociedad atendiendo a la satisfacción de necesidades colectivas; haciendo hincapié que es el Estado a través de sus autoridades quien previo estudio tiene que comprobar la causa de utilidad pública, de lo contrario el acto de autoridad sería ilegal.

4.- El acto expropiatorio no constituye un acto gratuito sino oneroso, es decir deberá mediar una indemnización para el sujeto expropiado, sin embargo ni nuestra Ley Suprema ni la ley de la materia señalan si dicha indemnización debe ser previa, posterior o simultánea al acto; considerando que dicha indemnización debe ser previa ya que en caso contrario dejaría en estado de indefensión al sujeto expropiado; ya que tomando en consideración la precaria economía por la que atraviesa el país, es necesario que dicha indemnización se de previa al acto expropiatorio.

5.- El término de UN AÑO que maneja la Ley de Expropiación para que la indemnización sea cubierta es a todas

lucos excesivo, ya que deja en estado de desigualdad jurídica al sujeto expropiado, puesto que este deberá esperar hasta que el Estado cuente con los medios económicos suficientes para poder realizar la indemnización correspondiente.

6.- A través de los años se ha podido observar que el acto expropiatorio en nuestro régimen presidencial, se ha vuelto un acto discrecional que a su vez esconde intereses políticos y económicos que no siempre van a beneficiar a la sociedad sino a intereses particulares; sin embargo contamos con el Juicio de Amparo el cual tiene como finalidad determinar la Inconstitucionalidad o Constitucionalidad del acto reclamado.

7.- El Derecho de Reversión es un recurso que posee el sujeto expropiante para solicitarle al Ejecutivo le sea devuelto el bien que le fue privado, siempre y cuando dicho bien no haya cumplido con el fin para el cual fue expropiado.

Dicho derecho impide que las expropiaciones sean arbitrarias ya que debe existir una causa de utilidad pública que funde el

acto expropiatorio; ya que en caso contrario sería violatorio de las Garantías Individuales del sujeto expropiado.

8.- El recurso de revocación que tiene el sujeto expropiado se traduce en la facultad legal que tiene el sujeto expropiado para indicar a la autoridad las irregularidades de su acto; sin embargo el término concedido por la ley para hacer valer dicho recurso es muy corto (15 días hábiles). La interposición de este recurso suspende la actividad expropiatorio hasta que se resuelva la revocación.

9.- Los Tribunales Federales son los únicos organismos judiciales facultados para interpretar preceptos constitucionales y decidir si las leyes que establecieron los casos de utilidad pública y/o el acto concreto de expropiación violan las Garantías Individuales del sujeto expropiado.

10.- En materia de expropiación lo que se pretende con el Juicio de Amparo es que el quejoso mantenga su

pleno derecho sobre el bien materia de la expropiación hasta en tanto no sea resuelto el fondo de dicho juicio de garantías.

11.- La expropiación de bienes agrarios debe limitarse a casos de extrema urgencia, puesto que la expropiación nunca será eficaz o legítima cuando se trate de despojar al campesino de su tierra en aras de un interés particular.

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA ROMERO,
Miguel. Segundo Curso de Derecho
Administrativo.
Editorial Porrúa S.A.
1ª edición
México, 1989.
- ALVAREZ GENDIN,
Sabino. Expropiación Forzosa, su
concepto jurídico.
Editorial Reus.
Madrid, 1928.
- ARRELLANO GARCIA,
Carlos. El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa S.A.
3ª edición.
México, 1991.
- BURGOA ORIHUELA,
Ignacio, Diccionario de Derecho
Constitucional, Garantías y
Amparo.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1996.

-
- Las Garantías individuales.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1992.
- CARPISO,
Jorge.
- Estudios Constitucionales.
Editorial Porrúa S.A.
4ª edición.
México, 1994.
- La Constitución Mexicana de 1917

- Editorial Instituto de
Investigaciones Jurídicas.
México, 1982.
- CHAVEZ PADRON,
Martha.
- Evolución del Juicio de Amparo y
Del Poder Judicial Mexicano.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1990.
- NAVA ARTEAGA,
Elisur
- Derecho Constitucional.
Editorial Harla.
México, 1994.
- FERNANDEZ DEL CASTILLO.
Germán
- La Propiedad y la Expropiación
en el Derecho Mexicano actual.
Editorial Escuela Libre de
Derecho.
México, 1987.

- FRAGA,
Gabino. Derecho Administrativo.
Editorial Porrúa S.A.
33ª edición.
México, 1994.
- GARCIA ESTRADA,
David. La evolución del Derecho Agrario
en México.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1987.
- GONGORA PIMENTEL,
Genaro. Introducción al estudio del
Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa S.A.
5ª edición.
México, 1995.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ,
Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho
Administrativo al estilo
mexicano.
Editorial Porrúa S.A.
4ª edición.
México, 1993.
- IBARROLA,
Antonio de. Derecho Agrario.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1988.

- MENDIETA Y NUÑEZ,
Lucio.
El Sistema Agrario
Constitucional.
Editorial Porrúa S.A.
24ª edición.
México, 1975.
- PALAVICINI F,
Félix
Historia de la Constitución de
1917.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1968.
- PINA,
Rafael de
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1970.
- QUIROGA LAVIE,
Humberto.
Derecho Constitucional
Latinoamericano.
Editorial Instituto de
Investigaciones Jurídicas.
México, 1991.
- RIVERA MARIN,
Guadalupe.
La Propiedad Territorial en
México.
Editorial Siglo XXI.
México, 1983.

SERRA ROJAS,

Andrés.

Derecho Administrativo.

Editorial Porrúa S.A.

Tomo Segundo.

México, 1993.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE

LA NACION.

Manual del Juicio de Amparo.

Editorial Themis.

México, 1996.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Editorial Porrúa S.A.

México, 1995.

Constitución de la Nación Argentina.

Editorial Ciudad Argentina.

Buenos Aires, 1995.

Constitución Española.

Editorial Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 1979.

Constitución Uruguay.

Editorial Colección de Manuales de Derecho y Legislación.

Legislación Agraria.

Editorial Sista S.A. de C.V.

México, 1994.

Ley Agraria 1992.

Secretaría de la Reforma Agraria.

México, 1992.

Ley de Expropiación.

Editorial Botas.

México, 1995.

Ley de Expropiación Forzosa de 1954.

Madrid España.

Boletín Oficial del Estado.

Ley de Expropiación Argentina.

Buenos Aires, Argentina 1977.

Ley de Expropiación Uruguay.

Nueva Legislación de Amparo Reformada.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1997.